

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Marzo 18 de 2022. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que por reparto del 11 de marzo del 2022, correspondió conocer de la presente demanda de Unión Marital de Hecho, radicada a la bajo el No. 76001-31-10-011-2022-00081-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 473

Cali, Marzo dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00081-00
UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Revisada la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, interpuesta a través de apoderado judicial la señora CAROLINA QUINTERO CORTES, se evidencia que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Deberá el extremo actor **DAR** cumplimiento al inciso 1º del Art 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, **ACREDITAR** que el poder otorgado al togado, fue conferido mediante mensaje de datos proveniente del canal digital informado como de notificaciones de su poderdante o en su defecto, **DAR** cumplimiento al inciso 2º del Art. 74 del C. G. del P.

2. Debe la parte demandante **ACREDITAR**, que se dio cabal cumplimiento al inciso 4º del Art 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, que se enviaron la copia de la demanda y la totalidad de los anexos que deben entregarse para el traslado, al demandado JOSÉ DANIEL URREGO GAVIRIA a la dirección física aportada como de notificaciones del mismo, lo anterior atendiendo a que se aporta la guía de envió, sin embargo, se echan de menos los respectivos cotejos.

3. Por último, se deberá **APORTAR**, copias auténticas de los Registros Civiles de Nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la parte de notas complementarias o marginales, con vigencia no mayor a 30 días, requisito *sine qua non*, para poder tramitar la presente acción.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

DISPONE:

1. INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **044**

HOY: **Marzo 22 de 2022.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR